

la labor que se hiciere de oro, plata y cobre en mis Reales Ingenios y Casas de Moneda ha de ser de cuenta de mi Real Hacienda, y no de la de particulares, como se ha permitido en lo antecedente, comprando los metales de oro y plata, reducidos el oro á la ley de veinte y dos quilates, y la plata á la ley de once dineros, como lo tengo resuelto (*Ley 20. tit. 10*), y actualmente se executa en las referidas Casas de Moneda; observándose en quanto á la ley, peso y figura de las monedas de oro y plata, lo que tengo mandado en varias pragmáticas y decretos segun las diferentes especies expresadas en ellos: y por lo que toca á la cantidad, se han de labrar las que por órdenes particulares se fueren comunicando.

4 Respecto de que, como queda prevenido, no se ha de labrar moneda alguna por cuenta de personas particulares sino de la de mi Real Hacienda; mando, que quando se lleven á las referidas mis Casas por los dueños particulares, ya sea oro, plata ó cobre, los reciba el Tesorero, comprándolos por mi cuenta, haciéndoles el pagamento de lo que importaren, precediendo haber ensayado los metales los Ensayadores, y reducidos el oro á la ley de los veinte y dos quilates, y la plata á la ley de once dineros, y reconocido la calidad del cobre; advirtiéndole, que el costo de reducirlo á estas leyes ha de ser de cuenta de los dueños vendedores de dichos metales, y desde esta operacion hasta reducirlos á moneda, deben ser de cuenta de mi Real Hacienda: bien entendido, que estos primeros ensayos y reduccion del oro á veinte y dos quilates, y la plata á once dineros, se han de pagar por las partes á los Ensayadores, y por cada ensaye de oro les han de dar el valor de media ochava de este metal, y por cada ensaye de plata el valor de quatro ochavas de la misma especie de plata; y el Ensayador ha de restituir á las partes aquella porcion de oro ó plata que quedare del dicho ensaye: que concluido, marcará el Ensayador todas las barras, poniéndolas la ley que tuvieren; y el mismo Ensayador, acompañando á sus dueños, las presentará en la mesa del despacho de la Sala de libranza, con la certificacion de su ensaye y ley; é inmediatamente el Juez de Balanza pesará las barras, y conforme á la ley de su ensaye y al peso harán la cuenta de su importe asi el Contador como el Tesorero, por la qual, despues de vista y ajustada, pagará este Ministro todo lo que importaren sus metales ensayados, en virtud de libramiento que ha de mandar despachar y firmar el Superintendente intervenido por el Contador; cuyo instrumento, con recibo al pie de las partes, le ha de servir al Tesorero de data en su cuenta de compra de estos metales; y siendo oro ó plata de vaxilla, se comprará á sus dueños, recibéndolo al toque ó por ensaye, conviniendo las partes: en inteligencia de que, quando se convegan al toque, se deberán rebaxar prudencialmente las soldaduras, de forma que no quede expuesta la Real Hacienda á perjuicio alguno. (*Cap. 1. y 4. del aut. 65. tit. 21. lib. 5. R.*)

(a) La ley de la Recopilacion, de donde se han tomado los capítulos que forman la que anotamos, comprende una ordenanza

para la labor de la moneda y organizacion de los empleados del ramo. Por su mucha extension no insertaremos aquí la parte que se ha omitido, la cual pondremos en el tomo de apéndice.

LEY VIII. — Aumento del valor de la moneda de plata en todo el Reyno al respecto de veinte reales el peso, y de los dinerillos de Aragon, Valencia y Cataluña.

*El mismo en Madrid por pragm. de 16 de Mayo de 1757.*

(a) He resuelto establecer y mandar para desde aquí en adelante, que el peso grueso escudo de plata, que hasta ahora ha valido diez y ocho reales y veinte y ocho maravedis de vellon, valga y pase por veinte reales de á treinta y quatro maravedis cada uno, ó ciento setenta y quatro, en lugar de los diez y ocho reales y veinte y ocho maravedis, que ha valido despues de la pragmática de 18 de Septiembre de 1728 (5): que el medio peso ó escudo se estime y corra por diez reales ú ochenta y cinco quartos; la pieza de á dos reales de su misma especie y ley de once dineros de columnas y mundos, labrada en Indias y que se labraren en estos Reynos, valga cinco reales de vellon, ó quarenta y dos quartos y medio, en lugar de los quarenta quartos en que estaba considerado su valor, y á esta proporcion los reales y medios reales de plata de su especie; y que siguiendo esta misma regla tenga cada pieza de dos reales de plata provincial el valor de quatro reales de vellon justos, ó treinta y quatro quartos, en lugar de los treinta y dos quartos que ha valido hasta ahora; el real de plata de su especie dos reales de vellon ó diez y siete quartos; y el medio real ocho quartos y medio, ó treinta y quatro maravedis: y mediante, que por la citada pragmática de 18 de Septiembre de 1728, y por la última de 31 de Agosto de 1731 (6) se prescribió lo que se habia de observar en la forma de descontar las faltas en las monedas de oro y plata (7 y 8), no obstante que por el nuevo aumento, que se les considera ahora

(5) Por la citada pragmática y Real decreto de 8 y 18 de Septiembre de 1728 se mandó entre otras cosas, que el real de á ocho, que valia nueve reales y medio de plata, corriese por diez; y el medio escudo por cinco reales de plata de á diez y seis quartos. (*Aut. 61. tit. 21. lib. 5. R.*)

(6) Por el citado Real decreto de 31 de Agosto de 1731 se previno, que en el doblon de á ocho escudos de oro, no llegando la falta al valor de medio real de plata, correspondiente á diez quartos de vellon, nada se descontase, y llegando, se descontaran estos; y pasando, se descontasen cinco quartos por cada quartillo de real de plata que faltase sobre dicho medio real, pero no los quebrados que resultasen entre quartillos enteros: que en igual forma se hiciera el descuento de las faltas en los doblones de quatro escudos; y en los de á dos, ó un escudo de oro, se descontase la falta en llegando á un quartillo de real de plata ó cinco quartos de vellon, y así los demas de quartillo en quartillo, sin descontar cosa alguna de los quebrados que hubiese entre quartillos enteros. (*Princ. del aut. único tit. 22. lib. 5. R.*)

(7) En auto acordado del Consejo á consulta de 22 de Febrero de 1687 se mandó recibir y correr, como si estuviesen cabales, los doblones faltos en alguna cantidad de su peso; pagándose por las personas que los entregasen el importe de la falta, ó baxándose esta del valor del doblon. (*Aut. 39. tit. 21. lib. 5. R.*)

(8) Y por otro auto á consulta de 22 de Noviembre de 1728 se mandó, que las monedas cercenadas ó cortadas se recibiesen por el peso, y no corriessen en adelante, castigando á los que cometieran este delito. (*Aut. 64. tit. 21. lib. 5. R.*)

respectivo al vellon ó calderilla, resulta alguna alteracion entre esta y aquellas; quiero, no se haga novedad en quanto al número de quartos que se hubieren de descontar por las faltas de las monedas de oro y plata, por obviar el embarazo de los quebrados que resultarían; mayormente siendo de tan corta entidad la diferencia ó el aumento que corresponde, que no es divisible. Lo que mira á la plata en pasta, barras, alhajas, vaxillas ú otra especie, debe seguir y corresponder el valor al respecto de ochenta reales de plata provincial el marco de ley de once dineros ú ocho pesos gruesos, estimándose estos al respecto de veinte reales de vellon cada uno; y los reales de plata provincial al de dos reales de vellon, conforme lo que quedó declarado: bien entendido, que á su correspondencia, siempre que sucediere pagar esta especie en moneda de vellon ó calderilla, ha de ser á veinte reales de vellon la onza de plata de la referida ley de once dineros, y á su proporcion la de mas ó ménos ley. Siendo, como es, esta providencia general para todos estos Reynos; y teniendo ya mandado igualar los dinerillos de Aragon, de mucho tiempo á esta parte, á los ochavos de Castilla, y en los mismos términos los de Valencia, en virtud de decreto de 1 de Agosto de 1733 (9); ordeno en su consecuencia, y la de no resultar agravio en su valor intrínseco en las referidas monedas de Aragon y Valencia, valgan el real de plata provincial treinta y quatro dinerillos de los expresados, y á su respecto el real de á dos y demas monedas mayores y menores de la misma analogía y proporcion en que, respecto á la plata, ha de quedar considerado el vellon de Castilla. Aunque por lo que mira á los dinerillos de Cataluña se estima al presente el real de plata provincial en tres sueldos y medio, ó quarenta y dos dineros arditos de aquella moneda; es mi voluntad, se considere el mencionado real de plata (que llaman de Castilla en aquel Principado) por quarenta y quatro dineros en lugar de los quarenta y dos que hasta aquí ha valido, y á su proporcion las demas monedas mayores y menores de plata gruesa y provincial de Castilla (b)... y como la presente novedad solo mira á recrecer el valor de las monedas de plata, para darlas proporcionada estimacion con las del oro; ordeno, que las de este metal corran con la que han tenido hasta aquí; con distincion de que respecto de las monedas de plata el doblon de á ocho, que vale veinte pesos de plata provincial ó diez y seis fuertes, solo valdrá la cantidad ó número de pesos, que con el nuevo aumento se necesiten para ajustar los trescientos reales y quarenta maravedis de vellon de su valor; y en este senti-

(9) Por el citado decreto de 1 de Agosto de 1733 se prohibió absolutamente el curso de los dinerillos falsos de Aragon, y mandó recogerlos en las Caxas Reales, y labrar una nueva moneda de vellon como los ochavos de Castilla; previniendo, que estos corriessen en Aragon y Cataluña, y tambien los dinerillos buenos, mientras se labraba la nueva moneda: se permitió en Cataluña el curso de los dineros catalanes de la antigua fábrica de 1633, y tambien los dinerillos del intruso Gobierno, hasta que se verificase la nueva labor de moneda, igual y comun para aquel Principado y Reynos de Aragon, en cuyo caso se recogerian unos y otros. (*Aut. 69. tit. 21. lib. 5. R.*)

do se darán por él quince pesos fuertes y quarenta maravedis, y en plata provincial lo correspondiente, y lo mismo respectivamente las demas monedas de oro; porque como el valor de aquellas queda fixo sobre el pie que hoy tienen en reales de vellon, y la plata se aumenta segun va propuesto, es preciso, que siguiendo igual paridad, se den por el doblon de á quatro ciento y cincuenta reales y veinte maravedis, por el sencillo setenta y cinco y diez maravedis, y por el escudo treinta y siete y medio y cinco maravedis; dando en plata, quando se trueque por oro, aquella cantidad que, segun el valor aumentado, componga el de los doblones. (*Aut. 72. tit. 21. lib. 5. R.*)

(a) El auto acordado, de que se ha formado esta ley, empieza así:

«Antes de promulgarse la ultima Pragmatica, en que di regla fixa al valor, con que devian correr en mis Dominios las monedas de oro, i plata; hice exáminar esta importancia con delicada cuidadosa atencion, para que, procurando ponerlas en equilibrio, è igualdad, se consiguiese su existencia en estos mis Reynos, è impidiese se extragesen de ellos; i aunque se creyó que con aquella disposicion quedaba en parte emmendado este riesgo, ha acreditado la experiencia que los Estrangeros dan mas estimacion à las monedas de plata que la que prescribe la Pragmatica expressada, por la saca, que se ve padece, i que regulando este metal (aunque se halla acuñado) en calidad de mercaderia comerciable, usan ingeniosos de quantos arbitrios les facilita la codicia, para lograr llevarlo, enriquecer sus Países, i dexar à los míos sin este preciso fruto, que, criandole la Divina Misericordia en ellos, constituye mayor precision à aplicar providencia, que asegure en lo possible el remedio de este daño; i aviendo remitido este grave negocio à varias Juntas de Ministros de mi mayor confianza, se me hizo presente que el principal motivo del yá referido detrimento consiste en que todavia no se halla recrecida à la estimacion de las monedas de plata la que se las deve dar para proporcionarlas con el valor, que se dà à las de oro, pues se ha visto que, à fin de adquirir, i llevar las Naciones la de aquel metal, introducen este otro; i en inteligencia de todo por Decreto señalado de mi Real mano de 11. de este mes, dirigido al mi Consejo, he resuelto establecer, i mandar...» (*Sigue la ley de la Novisima.*)

(b) El referido auto acordado añade despues de estas palabras: «i teniendo presente lo que mandé por la expresada Pragmatica de 8 de Septiembre de 1728, i por los Decretos, que en ella se citan, de 14 de Enero, i 8 de febrero de 1726. sobre las obligaciones, escrituras, vales, i otros instrumentos, de qualquier genero que fuesen, i estuviessen otorgados, i hechos, con la calidad de que las cantidades, que contuviessen, se uviessen de satisfacer en plata, por ser la especie, en que se percibieron, prevengo que, siguiendose las mismas reglas, se han de pagar en las propias monedas, ó con el valor, que tenían al tiempo de los desembolsos, i suplementos, i no con el aumento, que respecto al vellon se les declara aora. I como la presente novedad solo mira etc.»

LEY IX. — Labor de una nueva moneda de oro, cuyo peso correspondá al valor de veinte reales de vellon.

*D. Felipe V. en San Lorenzo por decreto de 25 de Nov. de 1758, y en Buen-Retiro á 22 y 29 de Junio por pragm. publicada en 3 de Julio de 1742.*

Para reparar la falta de moneda de plata que se reconoce en estos mis Reynos, y los continuos embara-

zos que experimenta el Público en cambiar las de oro gruesas para el uso común, deliberé el año de 1738, que en las Casas de Moneda se labrasen medios escudos de oro de valor de diez y ocho reales y veinte y ocho maravedís de vellón, que es el que les pertenecía según su peso y correspondencia con las demás monedas de su especie, de que previene al mi Consejo en decreto de 23 de Noviembre del mismo año: pero no satisfaciendo esta providencia á la natural propensión que me merece siempre la conveniencia de mis vasallos, respecto de no exceptuarse de algun estorbo y dificultad por razon del pico de los maravedís en la permuta con las monedas de plata; para ocurrir á unos y otros inconvenientes, por decreto señalado de mi Real mano con fecha de 22 de este, me he servido resolver, que en lugar de la labor de los expresados medios escudos se execute la de una nueva moneda de oro, de igual ley á la de que al presente se fabrica en las demás, cuyo peso corresponda al valor de veinte reales vellón justos, que es el mismo que tiene cada uno de los pesos gruesos; la qual ha de ser de figura esférica, en que se contenga mi Real efigie, y en su reverso los blasones de Castilla y Leon, incluyendo por una y otra parte las inscripciones correspondientes. (Aut. 75. tit. 21. lib. 5. R.)

LEY X.—Prohibicion de reducir por premio una moneda á otra, y de pagar en la de vellón mas de trescientos reales; y curso de esta en Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca.

El mismo allí por decretos de 20 de Octubre y 9 de Nov. de 1745.

Los graves daños que se habian experimentado en estos mis Reynos por causa del crecimiento de la moneda de vellón, y de la malicia ó codicia con que se usaba de ella, retirando la plata del comercio, cesando en su natural uso de moneda, y haciéndola vendible como qualquiera otra especie, precisaron á tomar las providencias que comprehenden las diferentes leyes y pragmáticas, que se establecieron y promulgaron en diversos tiempos con el fin de que, quedando en todo el Reyno solamente la moneda de cobre necesaria para los usos menores como suplemento de moneda, se excusasen las usuras que se habian padecido tan perjudiciales al Público: pero experimentándose hoy con olvido de su observancia, que muchos hombres de negocios y mercaderes, escondiendo la moneda de oro y plata, tienen en el despacho de su caja algunos talegos de vellón, y amagando pagar con él, obligan á los que van por dinero á su casa al abono de intereses crecidos por las especies de plata y oro en notable daño del Común; y conviniendo, que vigile siempre el Gobierno, á que no solo no se estanque la moneda, y principalmente las de oro y plata, sino que ántes bien circule y gire por el Reyno, con la reflexion de que, por quantas mas manos pase, produce mas utilidades y aumentos así á la Real Hacienda como á los particulares en su trato y comercio; para atender á esta importancia, por decreto señalado de mi Real mano de 20 de Octubre próximo pasado, he resuelto

prohibir baxo de las rigorosas penas, que prescriben la ley 3. tit. 8. lib. 12, y la pragmática de 14 de Noviembre de 1632 (10 y 11), el que se lleve premio ni interes alguno por reducciones de moneda, de qualquier especie que sea, quedando las de plata y oro en su natural uso de moneda, sin pasar como especie vendible; y el que se hagan pagamentos quantiosos en moneda de vellón, que excedan de trescientos reales de la misma moneda de vellón. Y con este motivo, atendiendo á las repetidas representaciones que se me han hecho por el Capitan General, Audiencia é Intendente de Cataluña, para que mande correr y admitir en toda aquella provincia la moneda de vellón de Castilla, á fin de evitar las disputas y disensiones que por falta de su uso se originan entre la Tropa y paisanos, siempre que entran allí nuevos Regimientos de quartel, y remediar la suma escasez de moneda de vellón que allí habia: teniendo presente, que militan los mismos inconvenientes en los demás Reynos de la Corona de Aragon, y queriendo, que aquellos vasallos participen tambien del beneficio de tratar con mas comodidad por medio de esta moneda con los de estos Reynos de Castilla, para que entre unos y otros haya la armonía y comercio que conviene; he tenido á bien determinar, que se admita generalmente en todas las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia y Mallorca la moneda de vellón de Castilla, de la misma suerte que las particulares de los respectivos Reynos, y con igual valor, proporcion y correspondencia que al presente tiene en los de Castilla respecto de las demás monedas de oro y plata; no dudando, que con esta providencia se conseguirá tambien, que las grandes porciones de vellón que la codicia tiene recogidas y entalegadas, especialmente en Madrid, Sevilla, Cádiz y otros pueblos de crecido comercio, se difundan proporcionadamente por todas las provincias del Reyno. Y en su consecuencia mando al Consejo, que haga pública y notoria en todas ellas por pragmática y bando, en la forma que se practica en semejantes casos, esta mi Real deliberacion; procediendo el mismo Consejo, sus Tribunales y Justicias contra los transgresores acumulativa y preventivamente con la Junta de Comercio y Moneda, que igualmente deberá cuidar de que se evite la continuacion de semejantes desórdenes. (Aut. 76. tit. 22. lib. 5. R.)

LEY XI.—Nueva labor de maravedises de puro cobre en la Real Casa de Moneda de Segovia.

D. Fernando VI. por pragm. de 2 de Feb. de 1747.

Conviniendo, que se conserve la especie física de

(10) Por el cap. 17. de la citada pragm. de 1632 se repitió la prohibicion de llevar interes alguno por el cambio y conduccion de la moneda de un lugar á otro de estos Reynos, con la pena de privacion de oficio y quatro años de destierro al corredor que interviniere en ellos por la primera vez, y de galeras por la segunda. (Cap. 17. del aut. 16. tit. 21. lib. 5. R.)

(11) Y en Real provision de 24 de Abril de 1704 se mandó proceder contra todos los que trataran y comerciaren en comprar ó trocar moneda de plata con qualquier interes, condenándoles en las penas correspondientes á tan grave delito. (Aut. 40. tit. 21. lib. 5. R.)

moneda de maravedises, de que han quedado muy raros cuerpos, que apenas sirven para conservar la memoria de su forma ó figura; y conformándome con lo ya mandado en decreto de 22 de Septiembre de 1741 (12), he resuelto, que se labre en mi Real Casa de Moneda de Segovia esta especie de moneda de puro cobre de figura esférica, llevando por la una cara un castillo coronado con un quartel de lises en el centro, y á sus dos lados en el uno la señal de la Casa, y en el otro un I que denota su valor, y al rededor *Ferdinand. 6. D. G. Hisp. Rex*; y al reverso un leon sostenido sobre el globo ó esfera terrestre, con la inscripcion que dice *utrumque virtute protego*, y el año de la labor; cuya moneda, que está conforme á la expresada de quartos y ochavos, ha de reglarse con la propia correspondencia, de forma que un real de plata antigua valga sesenta y quatro maravedís ó monedas desta especie, y el real de plata provincial sesenta y ocho, y á este mismo respecto en las demás especies de monedas de plata y oro.

LEY XII.—Recibo de la moneda de oro y plata de cordoncillo sin peso por todo su valor.

El mismo por pragm. de 22 de Dic. de 1747.

Deseando evitar los inconvenientes y perjuicios que pueden seguirse al Público y á mi Real Erario del grave desorden de cortar, cercenar ó limitar las monedas, que se ha experimentado; he resuelto á consulta de la Junta general de Comercio y Moneda de 23 de Noviembre de este año, que las monedas esféricas ó redondas de oro y plata, labradas en las Casas de Moneda de estos Reynos y los de Indias desde el año de 1728 hasta ahora, y que en adelante se labraren con cordoncillo ó laurel al canto, se reciban en el Comercio por todo su valor sin pesarse, así como se practica en Francia, Italia y Portugal, por ser en aquellos Reynos de figura esférica la moneda peculiar: pero que todas las de esta clase, hechas desde el año de 1728, y que en adelante se hicieren en estos Reynos y los de las Indias, que se reconociere no tener en su circunferencia todo el laurel ó cordoncillo íntegro, ó estar cercenadas en otra qualquier forma, no se admitan en el Comercio, considerándose perdidas las referidas monedas, que tuvieren este defecto, al portador ó cambiador de ellas; y que la Justicia, á quien se diere cuenta de las que se reconocieren en esta forma, haga causa sobre ella á los que solicitaren expender semejantes monedas defectuosas, participando despues con justificacion á la mencionada Junta lo que hubiese resultado, á fin de que tome la providencia que tuviere por conveniente (13).

(12) Por el citado decreto de 22 de Septiembre de 1741 se mandó fabricar en la casa de moneda de Segovia ciento cincuenta mil pesos en quartos y ochavos de puro cobre. (Aut. 74. tit. 21. lib. 5. R.)

(13) Por el cap. 55. de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749, y por el cap. 63. de la nueva instruccion y cédula de 13 de Mayo de 1788, se les previene, que en quanto al importante punto de la justa ley y proporcion de las monedas, y para que estas no se corten, falseen ó cercenen, celen con todo esmero, y tomen las providencias oportunas; haciendo executar á sus Subdelegados y demás Justicias de la provincia las órdenes dadas y que se dieren por la Real Junta de Comercio y Moneda.

Y mando, que todas las demás monedas de oro, pesos y medios pesos gruesos de plata, que no tuviesen en la circunferencia el laurel ó cordoncillo al canto, y estuviesen labradas á martillo ó en otra forma, se pasen de la misma manera que se ha practicado hasta aquí, y se descuenten las faltas que se encontraren en ellas.

LEY XIII.—Extincion de la moneda antigua de vellón, y labor de otra con nuevo sello.

D. Carlos III. en Aranjuez por pragm. de 5 de Mayo de 1772.

Mando, se extinga y consuma toda la moneda antigua de vellón, y que en mi Real Casa de Segovia se labre otra con los nuevos sellos, que para este fin tengo aprobados, en aquella cantidad que, siendo suficiente para el tráfico menudo, evite los graves perjuicios que causa la abundancia de la que ahora corre.

2 A la labor de esta nueva moneda se ha dado principio en el presente año; y para que salga con la debida perfeccion, y se impida su falsificacion, mando, lleve cordoncillo al canto, y por el un lado mi Real busto sobre la izquierda desnudo, sin mas adorno que el peluquín y lazo, con la inscripcion de *Carolus III. D. G. Hisp. Rex*, el año que se labre, la divisa de la Casa de moneda de Segovia en que se ha de acuñar, y el número que debe señalar el valor de cada pieza; conviene á saber, ocho, quatro, dos, ó un maravedí respectivamente, en lo qual no habrá variacion alguna. Su reverso ha de ser el mismo que el de las actuales monedas de esta clase, sin otra diferencia que estar rodeados de un laurel, y partidos con la cruz, llamada del Infante D. Pelayo, los dos castillos y dos leones de mis armas.

3 La piedad con que atiendo al mayor bien de mis vasallos no se conforma en permitir, que se haga á su costa, ni impongan sobre los pueblos arbitrios, como se hizo desde el año de 1629 para el consumo del vellón actual, ni que se destine á este intento el sobrante de los arbitrios de los pueblos, que tanto los han menester para sus freqüentes urgencias: por lo qual mando, que se recoja de cuenta de mi Real Hacienda por su galor corriente, sin el grave desfaldo que padecerian los interesados, recibiendo como pastas las monedas de esta especie.

4 Por ahora he resuelto, se acuñen en dicha Casa de Moneda de Segovia hasta la cantidad de seis millones de reales de vellón, según la distribucion proporcionada y competente de piezas de ocho, quatro, dos y un maravedí; reservando ir en lo sucesivo proporcionando el total consumo del vellón actual de cuenta de mi Real Erario, por requerir tiempo la labor del nuevo.

5 Para que sea ménos incómoda á mi Real Hacienda la verificacion de esta providencia; mando, que sin embargo de la nueva moneda que se labre, corra del mismo modo que hasta aquí toda la antigua por el término de seis años, contados desde el dia que se publique esta mi Real pragmática, durante los quales podrán